

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-5914/2015

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
RODRÍGUEZ HERRERA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ
ESPINOSA

SECRETARIA RELATORA: SONIA
GÓMEZ SILVA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números JDC-5914/2015, formado con motivo de la interposición de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Herrera, quien comparece por su propio derecho, en su carácter de militante y precandidato a Síndico Municipal en las elecciones internas del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de impugnar la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE-JIN-102/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha cuatro de marzo del año en curso.

Encontrándose debidamente integrado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende la siguiente relación de antecedentes:

1. Convocatoria para la selección y postulación de candidatos para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco, publicó la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

2. Recepción de solicitudes. Del día quince al veintidós de diciembre del año pasado, se recibieron las solicitudes de registro para participar en el Proceso Interno de Selección de las Candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento.

3. Jornada Electoral interna para selección de Candidatos. El día ocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral de Selección de Candidaturas para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

4. Presentación de Juicio de Inconformidad. El día diez de febrero del año en curso, el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Herrera, interpuso escrito de Inconformidad en contra de la planilla encabezada por Juan José Cuevas en su carácter de precandidato a Presidente Municipal y de todos los integrantes de su planilla por la violación a los estatutos generales, reglamentos y demás normas del partido, con

motivo del proceso interno de selección de candidaturas, cuyas elecciones tuvieron verificativo el ocho del mismo mes y año.

5. Resolución del Juicio de Inconformidad. El día cuatro de marzo del actual, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE-JIN-102/2015, en donde resolvió lo siguiente:

“...RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el promovente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la Validez de la Elección en el Municipio de Puerto Vallarta, en lo que fue materia de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos en virtud que señalo (sic) domicilio fuera de la sede de este órgano jurisdiccional; al tercero interesado, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto; así como a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral Estatal en Jalisco, mediante oficio.

QUINTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El trece de marzo de dos mil quince, el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Herrera presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, impugnando la resolución citada en el punto que antecede.

7. Trámite y turno. Mediante oficio SGTE-475/2015 de trece de marzo de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, remitió por así haber correspondido el turno a la Ponencia del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, los autos originales del expediente identificado como JDC-5914/2015, para su estudio y resolución correspondiente.

8. Remisión a trámite de la demanda. El diecisiete de marzo del año en curso, este Órgano Jurisdiccional emitió proveído mediante el cual acordó, entre otros puntos, remitir al órgano partidista señalado como responsable copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 527 y 534, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y agotados los actos remitiera a este Tribunal Electoral la documentación correspondiente para su debida substanciación.

9. Cumplimiento de trámite de la demanda y requerimiento. El veinticinco del mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo en el que tuvo al órgano partidista dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado, sin la comparecencia de tercero interesado alguno. Además, se ordenó se reservaran los autos y se formuló el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos tres ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca

un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; y que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, el hecho de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no prevea expresamente en su catálogo de medios de impugnación uno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Tribunal Electoral para que resuelva controversias respecto a la vulneración de los derechos de esa naturaleza, ello además de que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos. Pues solamente con esa certeza, puede garantizarse el derecho del gobernado para acceder a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita, como lo manda la propia Carta Fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 14/2014 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el promovente refiere que la resolución que impugna le causa agravios ya que se ostenta como precandidato a Síndico Municipal por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en las elecciones internas del Partido Acción Nacional; por lo cual, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver sobre la presente controversia planteada.

II. Improcedencia de la demanda. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación y por ser su examen preferente y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia que puedan actualizarse, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo 1º del código en la materia.

Del análisis de la demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disposición que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 509

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento **o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código.**

En efecto, en el asunto de mérito el ciudadano promovente pretende impugnar actos que han sido consentidos por no haber presentado el medio de impugnación dentro de los plazos requeridos, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

Lo anterior, en razón de que no obstante que el promovente señala se enteró del contenido de la resolución el día once de marzo del año en curso, resulta inconcuso que ésta quedó notificada a partir del día cuatro del mismo mes y año y la razón por la que no se le notificó personalmente es porque incumplió con su obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones, en la ciudad sede del órgano competente.

Ello atentos a lo que señalan los artículos 116, fracción II y 136, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra establecen:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver** y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Artículo 136. Las Resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

- I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, **siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados**; y por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguiente a la fecha en que se dicte la misma.

...

De lo anterior se infiere que la autoridad responsable debe notificar personalmente la resolución al promovente de la demanda, siempre que haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional, lo que no aconteció en este caso, ya que obra a foja 008 de

actuaciones, el escrito mediante el cual el hoy actor impugna vía inconformidad, donde específicamente señala como “*domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada en el número 828 de la calle Juárez en Puerto Vallarta (sic) Jalisco*”, por lo que, el órgano partidista Resolutor actuó correctamente al notificar por estrados al enjuiciante.

En efecto, la interposición de la demanda resulta extemporánea, toda vez que la cédula de notificación -que obra a foja 232 y 244 por la cual se publicitó la resolución impugnada, se efectuó el cuatro de marzo de los corrientes, publicación que de manera similar se realizó por estrados electrónicos y físicos, lo que se constata con el contenido de la publicación de mérito y certificación enviada por la autoridad responsable cuyo contenido es el siguiente:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las VEINTIDOS horas con DIEZ minutos del día CUATRO de MARZO de DOS MIL QUINCE, se procede a publicar por los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de esta Comisión Jurisdiccional Electoral los puntos la resolución dictada por unanimidad por los Comisionados que integran este Órgano, en Sesión Extraordinaria que recae al expediente número **CJE/JIN/102/2015**, promovido por el **C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HERRERA**, contra de “la planilla encabezada por Juan José Cuevas en su carácter de precandidato a Presidente Municipal y de todos los integrantes de su planilla por la violación a los estatutos generales, reglamentos y demás normas del partido con motivo del proceso interno de selección de candidaturas cuyas elecciones tuvieron verificativo el 08 de febrero de 2015”, resolución dictada en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados e Inoperantes los agravios expresados por el promovente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la Validez de la Elección en el Municipio de Puerto Vallarta, en lo que fue materia de la presente impugnación.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la parte actora por estrados físicos y electrónicos en virtud que señalo domicilio fuera de la sede de este órgano jurisdiccional; al tercero interesado, de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto; así como a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral Estatal en Jalisco, mediante oficio.

QUINTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Doy Fé.


Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo



CERTIFICACIÓN

ROBERTO MURGUÍA MORALES, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, _____

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **13** fojas, incluida la presente certificación, concuerdan fielmente con el siguiente documento: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA CUATRO DE MARZO Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/102/2015—_____

Dichos documentos se tuvieron a la vista y obran en archivos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Jurisdiccional Electoral. _____

Por otra parte, se hace notar que 2 fojas contienen texto por su anverso y el reverso fue cancelado con la leyenda "sin texto" salvo la última foja que contiene la leyenda que se lee _____

Se expide la presente CERTIFICACIÓN en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de dos mil quince. _____


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

En razón de lo anterior, queda acreditado para este Órgano Resolutor, que el cuatro de marzo de dos mil quince quedó notificado el promovente, por lo que comenzó el plazo para la interposición de la demanda de seis días, debiendo computarse del cinco al once del mismo mes y año referidos.

Sin embargo, como se ha señalado, la demanda de mérito fue presentada hasta el trece de marzo de dos mil quince, consecuentemente, es incuestionable que la presentación resulta extemporánea.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, en relación con el 508, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Jalisco, procede desechar la demanda interpuesta por Miguel Ángel Rodríguez Herrera.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditados en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda de Miguel Ángel Rodríguez Herrera, de conformidad al Considerando II de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**LUIS FERNANDO
MARTÍNEZ ESPINOSA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**TERESA MEJÍA
CONTRERAS**

**RODRIGO MORENO
TRUJILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

CERTIFICO -----

Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el veintiséis de marzo de dos mil quince, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y número JDC-5914/2015, promovido por Miguel Ángel Rodríguez Herrera, el que consta de once fojas. Doy fe.

--

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**